
Sentencia impugnada: C mara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin de Santo Domingo, del 31 de octubre de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Sonia Ysidra Santana de Jess.

Abogados: Dres. Rufino Antonio de Len y Roberto de Jess Dotel.

Juez ponente: Mag. Napolen R. Est vez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REP BLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casacin en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jim nez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Est vez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzm n, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, ao 177.  de la Independencia y ao 156.  de la Restauracin, dicta en audiencia pblica la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Sonia Ysidra Santana de Jess, dominicana, mayor de edad, portadora de la c dula de identidad y electoral n m. 001-0827810-2, domiciliada y residente en la carretera de Mendoza # 66, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Rufino Antonio de Len y Roberto de Jess Dotel, dominicanos, mayores de edad, portadores de las c dulas de identidad y electoral n ms. 001-0638566-9 y 001-0448637-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. San Vicente de Paul # 1, esquina Respaldo Curazao, 3er. piso, *suite* 3-F, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En el proceso figura como parte recurrida Domingo Antonio Betemit Balbuena, de generales que no constan por haber incurrido en defecto en casacin.

Contra la sentencia civil n m. 545-2016-SS-00579, dictada el 31 de octubre de 2016, por la C mara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelacin incoado por el se or Domingo Antonio Betemit Balbuena en contra de la sentencia civil No. 487/2016, de fecha 11 de marzo del ao 2016, dictada por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la C mara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una demanda en particin de bienes de la sociedad de hecho, que fuera interpuesta por la se ora Sonia Ysidra Santana de Jess, por los motivos expuestos, y en consecuencia REVOCA la sentencia impugnada; SEGUNDO: Por el efecto devolutivo del recurso de apelacin, RECHAZA la demanda en particin de bienes de la sociedad de hecho incoada por la se ora Sonia Ysidra Santana de Jess en contra del se or Domingo Antonio Betemit Balbuena, por los motivos expuestos; TERCERO: Compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan: a) memorial de casacin depositado en fecha 10 de enero de 2017, mediante

el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) resolución n.º 3213-2017 de fecha 30 de agosto de 2017, mediante la cual esta Sala declaró el defecto contra la parte recurrida; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 1.º de agosto de 2018 donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 17 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sonia Ysidra Santana de Jess; y como parte recurrida Domingo Antonio Betemit Balbuena; litigio que se originó en ocasión de la demanda en partición de bienes de relación de hecho interpuesta por Sonia Ysidra Santana de Jess contra Domingo Antonio Betemit Balbuena, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado las conclusiones de la entonces demandante; sentencia que fue recurrida ante la corte *a qua*, la que acogió el recurso, revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda original mediante sentencia n.º 545-2016-SSEN-00579, de fecha 31 de octubre de 2016, ahora impugnada en casación.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primero:** Violación a una norma jurisprudencial; **Segundo:** Falta de valoración de los medios que prueban el concubinato notorio; **Tercero:** Violación del artículo 68, garantías de los derechos fundamentales y violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una forma jurídica; **Cuarto:** Contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos; **Quinto:** Desnaturalización de los hechos”.

En cuanto a los puntos que el recurrente ataca en su medio de casación, la sentencia impugnada expresa en sus motivos decisorios lo siguiente:

“ (...) que, que entonces, si bien los señores Domingo Antonio Betemit Balbuena y Sonia Ysidra Santana de Jess tuvieron una relación de concubinato, la misma ocurrió en el ínterin de la relación entre este y la señora Rosa Herminia Santos Ventura, lo cual, sin embargo, salvo que se demuestre que las relaciones con estas dos mujeres fueron paralelas, no es bice para que la hoy recurrida, antes demandante, pretenda obtener la porción de los bienes que estos hubieren adquirido juntos, si así fuere procedente. Que lo que resulta, es, sin embargo, que el único bien que la señora Sonia Ysidra Santana de Jess parece haber adquirido en el año 1994 de parte del señor Manuel Antonio Ramírez, no puede ser asimilado como un bien que luego, en el año 2001, el hoy recurrente solicitó en compra de parte del Consejo Estatal del Azúcar, institución donde, por demás, hizo figurar como su cónyuge a la señora Rosa Herminia Santos Ventura. Que para el año 2001, ya los señores Domingo Antonio Betemit Balbuena y Sonia Ysidra Santana de Jess no tenían relación alguna, lo que se demuestra con el nacimiento de la tercera hija de este y la señora Rosa Herminia Santos Ventura, según fue explicado. Que entonces, lo único que ha sido constatado es que los ahora instanciados sostuvieron una relación de concubinato que se concretizó con el nacimiento de una hija, pero no se advierte la existencia de ningún bien fomentado por ambos durante la misma, que constituya el objeto de una demanda en partición, como ha sido hecho”

En el desarrollo de un primer aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente arguye que la corte incurrió en inobservancia de la jurisprudencia, ya que esta ha establecido que no es admisible el

recurso de apelación contra una decisión que ordena pura y simple la partición por ser esta preparatoria.

Sin embargo, si bien la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia contribuye eficazmente a la unificación de los criterios jurídicos sobre la correcta aplicación de la ley y sirve de orientación plausible a las corrientes de interpretación judicial de las leyes, la violación de una jurisprudencia no es, en el estado actual de nuestro derecho, motivo de casación. Solo las reglas de derecho en que se fundamenta la jurisprudencia son las que deben ser invocadas en apoyo de un recurso de casación, esto así porque la jurisprudencia, aun constante, es susceptible de ser variada, por lo que el aspecto denunciado por la recurrente resulta improcedente y procede desestimarlos.

En el desarrollo de un segundo aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que la corte emitió una certificación de no recurso de apelación de fecha 29 de abril de 2016, y luego admite dicho recurso de fecha 28 del mes y año señalado, cuyo acto además no fue debidamente registrado.

Del estudio pormenorizado de la decisión ahora impugnada no se evidencian elementos de donde pueda constatarse que la actual recurrente propusiera, mediante conclusiones formales ante la alzada, ningún pedimento relativo al vicio que ahora denuncia, que en ese sentido ha sido jurisprudencia constante, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca, al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso, por lo que procede declarar inadmisibles el aspecto del medio examinado, por constituir un medio nuevo en casación.

En el desarrollo de su segundo, tercer, cuarto y quinto medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la recurrente alega, en síntesis, que la corte desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, puesto que no hace una adecuada ponderación de los medios de prueba depositados, con lo cual desconoce la relación de concubinato que existió entre el recurrido y la exponente, al igual que su derecho de propiedad sobre el solar que compró a Manuel Antonio Ramírez, quien confirmó dicha venta con sus declaraciones ante el juez de primer grado, lo que debió ser preservado por la corte si entendió que como concubina no poseía derecho alguno, lo cual en todo caso, también es erróneo.

En la especie, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* procedió a revocar en todas sus partes la sentencia del tribunal de primer grado que había acogido las pretensiones de la demandante, actual recurrente, y en consecuencia, rechazó la demanda primigenia, tomando en consideración para adoptar su decisión, que entre la recurrente y el recurrido existió una unión consensual con la cual procrearon una hija, que previo a esta mantuvo una relación de hecho con Rosa Herminia Santos Ventura, que posteriormente continuó, razonando la corte que, a menos que se demuestre que ambas relaciones fueron llevadas de forma paralela, la recurrente tenía el derecho de reclamar los bienes que durante su unión pudiera haber fomentado, sin embargo, comprobó en uso de su poder soberano en la apreciación de los elementos probatorios, que el inmueble adquirido por la recurrente en el 1994, no podía asimilarse al adquirido en el 2001 por el recurrido de parte del Consejo Estatal el Azcar, en el cual se hizo constar que su compañera sentimental lo era Rosa Herminia Ventura.

Lo anterior demuestra que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* sí verificó los documentos aportados y las declaraciones vertidas ante el tribunal de primer grado, sin incurrir en desnaturalización alguna, pues no desconoció la relación consensual sostenida por la recurrente y el recurrido, todo lo contrario, le otorgó aparente reconocimiento de legalidad. En cuanto a su derecho de propiedad, la corte *a qua* tampoco incurrió en el vicio denunciado, toda vez que, en uso de su soberana apreciación de los

elementos de prueba, estableciéndose que ni el contrato por el cual dice la recurrente haber adquirido el inmueble, ni las declaraciones ofrecidas por su vendedor, demostraban que el referido bien era el que adquirió el recurrente mediante contrato suscrito con el organismo estatal antes sealado. Sobre la cuestión suscitada ha sido juzgado en múltiples ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la valoración de los testimonios y declaraciones de las partes constituyen aspectos de hecho que pertenecen al dominio exclusivo de los jueces del fondo y escapan al control de esta Corte de Casación, salvo desnaturalización, lo que no se verifica en la especie.

Así las cosas, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que en el caso que nos ocupa la alzada actuó correctamente, de manera que no incurrió en los vicios denunciados, pues apreció el valor de los elementos de prueba aportados regularmente al debate, en uso de su poder soberano, dándole su verdadero sentido y alcance, razón por la cual los referidos medios deben ser desestimados y con ello el presente recurso de casación.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento; sin embargo, en el caso ocurrente no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida gananciosa, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala mediante resolución n.º 3213-2017, de fecha 30 de agosto de 2017.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en el art. 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

El **NICO**: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Sonia Ysidra Santana de Jess, contra la sentencia n.º 545-2016-SS-00579, dictada en fecha 31 de octubre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.